

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Rad. 2022-00367

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dado que existen al interior del proceso tres (3) solicitudes distintas, presentadas por la parte actora, el Despacho entra a solucionarlas una a una, de la siguiente manera:

En atención al memorial allegado el día 8 de agosto del año en curso por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita como medida cautelar, la autorización de la demandante para disponer de los recursos de la Pensión del demandado, en pro de proteger los derechos de este. Al respecto este estrado resolverá teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 11 del C.G.P. indica que: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...”*

El art. 12 de la misma obra preceptua que: *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios*

constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”

El literal c) del art. 590 de la misma norma, señala que, *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”

El literal f) del numeral 5°, artículo 598 del C.G.P., dispone que, *«en los asuntos de familia, [el juez] podrá actuar **de oficio** en la adopción de las medidas personales de protección que requiera (...) el discapacitado mental”* (negrilla fuera de texto).

De otro lado, el numeral 5 del precepto 4° de la ley 1996 de 2019 reza: *en «todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley» (accesibilidad) (...)*. Además, por mandato de la misma ley, se faculta al juzgador permitiéndole adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y el disfrute de “los derechos patrimoniales de las personas con discapacidad.

Enunciado lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente que estamos ante una circunstancia excepcional de las que trata la ley 1996 de 2019, es decir, lo previsto para sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, atendiendo a la situación de salud que actualmente padece el señor ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ, la necesidad de que cuente con recursos para atender sus necesidades básicas, lo cual se corrobora con los antecedentes facticos relacionados en el escrito genitor, los soportes documentales que acreditan su situación de debilidad manifiesta y su discapacidad, convirtiéndolo en un sujeto de especial resguardo, y por ese solo hecho, merece un tratamiento especial en pro de salvaguardar sus intereses, por tanto, se hace procedente la cautela solicitada.

En consecuencia, dado que es claro que, el señor GONZALEZ RODRIGUEZ requiere apoyo para disponer el destino de su pensión de jubilación en favor de sus necesidades primordiales, y que también lo es, que no puede expresar su voluntad y manifestar en, tiempo presente, quien es la persona de su preferencia para brindarle el mencionado apoyo, se designará como su Persona de Apoyo Temporal, a la señora OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ quien ostenta la calidad de cónyuge desde hace 28 años, lo cual la convierte en la persona, que a la fecha, mejor puede interpretar su voluntad.

No obstante, la orden de entrega de los dineros pensionales, no comprenderá todos los recursos que se encuentren acumulados en la cuenta de Bancolombia No. 518000002-31, como se solicita, sino los relativos exclusivamente al monto total de la **mesada pensional**, desde el momento en que se concede la presente cautela, dicho de otra manera, a partir del presente mes de agosto y los siguientes meses, incluidas las mesadas adicionales (Primas) que le llegaren a cancelar por ese concepto, lo precedente en aras de que le permitan solventar de aquí en adelante sus gastos de manutención y sostenimiento.

Dicha cautela innominada, se mantendrá hasta tanto se decida el presente asunto y se cuente con mayores elementos de juicio para concluir definitivamente sobre el nivel y grado de Apoyos que requiere el demandado, y si aparte de su esposa, existen más personas que cumplan con los presupuestos exigidos por la ley, llamadas a prestárselos.

Sin embargo, la mencionada medida de protección, se condicionará a que la persona de apoyo designada, presente mensualmente, de manera cumplida, un informe detallado y con el respectivo soporte de los gastos en los cuales se invirtió el dinero de la pensión de jubilación del señor ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ, debiendo acreditarse, además, que el egreso se hizo solo para garantizar sus derechos y necesidades primarias, so pena de que se suspenda de manera inmediata la medida en cuestión.

Igualmente, la demandante en calidad de Apoyo Temporal deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el art. 46 de la ley 1996 de 2019 y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el art. 50 ibídem.

Frente al memorial allegado el mismo día 8 del presente mes y año, con el cual pretende agotar la etapa de notificación personal a la parte pasiva, se informa al Dr. ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ que para tener perfeccionada la notificación personal del demandado ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ, debe acreditar, **a cabalidad**, lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, se tienen que presentar las evidencias señaladas en el inciso 3º del mismo, que prevé “los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, elementos que brindan seguridad al proceso y ofrecen certeza que la notificación ha sido recibida con éxito por el receptor del mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte accionante para que perfeccione la notificación personal al demandado. Por otra parte, de continuar el señor GONZALEZ RODRIGUEZ en el mismo estado de salud que se certificara al momento de la presentación del libelo demandatorio y no pueda realizarse la mencionada comunicación de manera inmediata, se le reitera, lo resuelto en el ordinal TERCERO del auto admisorio calendado 5 de agosto de 2022.

Finalmente, respecto a la petición presentada el día 11 de agosto del presente año, donde el apoderado demandante, solicita a este juzgado ordenar a la Defensoría del Pueblo

responda solicitudes hechas por la parte activa y que tienen que ver con la prestación o no del servicio de valoración de apoyos, el Despacho denegará tal postulación, en razón a que, no es competencia de este juzgado el ordenarle a entidades autónomas, desde la presente causa, que den respuesta a los derechos de petición que se hacen a título personal.

No obstante, el Despacho en aras de orientarlo en relación con la forma de solicitar el servicio de valoración de apoyos se permite precisarle lo siguiente:

*La única entidad pública en Bucaramanga que actualmente está prestando el Servicio de valoración de apoyos, es la Defensoría del Pueblo.

* Y que, la solicitud para la mencionada valoración debe hacerse conforme el capítulo 6 artículos 2.8.2.6.1 y 2.8.2.6.2 del Decreto 487 de 2022, sin perjuicio de las formas, procedimientos y turnos internos diseñados y ejecutados por la antedicha entidad prestadora.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como medida de protección innominada, la DESIGNACION de la demandante OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 63.318.221, como PERSONA DE APOYO TEMPORAL del señor ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 91.201.293, lo cual la faculta para que reciba y disponga de la mesada pensional del señor GONZALEZ RODRIGUEZ la cual se consigna en la cuenta No. 518-000002-31 de Bancolombia, para cubrir sus gastos de sostenimiento, manutención, y todas los demás que sean inherentes para proteger sus derechos integrales.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante en calidad de persona de apoyo, que deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el art 46 de la Ley 1996 de 2019, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el art. 50 ibídem.

TERCERO: OFICIESE a la oficina correspondiente de Bancolombia y comuníquese en lo pertinente, lo aquí resuelto.

CUARTO: ORDENASE la posesión de la señora OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del art. 44 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: REQUIERASE a la parte actora que cumpla a cabalidad con la Notificación Personal al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DENIEGUESE la solicitud de requerimiento a la Defensoría del Pueblo por lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Hoy 19-08-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 094
anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria : _____

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ